



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA CORTÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.
CAUSANTE:	MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ Y OTRO.
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00208-00

ANTECEDENTES

1º Verificado el proceso el 20 de octubre de 2022 se declaró abierto el proceso sucesoral doble de los causantes MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE CORTÉS y LEONCIO CORTÉS ROPERO (Q.E.P.D.), En la misma providencia se ordenó notificar la de la presente sucesión a los herederos MARÍA DEL CARMEN CORTÉS RODRÍGUEZ y NARCIZO CORTÉS RODRÍGUEZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y se requirió a las partes para que se allegue memorial en el cual se manifieste si la señora CARMEN JULIA CORTES RODRIGUEZ (q.e.p.d.) tenía hijos, de ser así indicar sus nombres.

2º El 23 de noviembre de 2022 se obtuvo respuesta de la DIAN, donde se indica que la sucesión a la fecha no figura con deudas ante dicha entidad.

3º En providencia del 1 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpla los mandatos contenidos en los numerales 3º, 6º y 8º del auto de fecha 20 de octubre de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P. Termino: 30 días.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral primero se refiere a aquellos casos en que para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2° Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3° Caso concreto: El 1 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpla los mandatos contenidos en los numerales 3°, 6° y 8° del auto de fecha 20 de octubre de 2022, referente a notificación de las partes, emplazamiento y allegar memorial en el cual se manifieste si la señora CARMEN JULIA CORTES RODRIGUEZ (q.e.p.d.) tenía hijos, so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P. Hasta la fecha la parte no ha dado cumplimiento a ninguna de las cargas procesales impuestas.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso de sucesión la figura del desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso, por concurrir las circunstancias descritas en la norma citada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de sucesión de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007, de hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6491e3e03e7baea7378e122ccadbacf702c675f49694f5dcc30563d9cf482d**

Documento generado en 23/02/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>